



SEÑOR GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO

Asunto: Pronunciamiento al respecto del Informe de Comisión Técnica de 9 de abril de 2026, objeción a la recomendación de adjudicación y reserva de acciones

Francisco Javier Aguirre Boyer, en mi calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. DE C.V., dentro del procedimiento de contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de infraestructura, superestructura, electromecánicos y telecomunicaciones de la Primera Línea del Metro de Quito”, con fundamento en el derecho de petición reconocido en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución, comparezco y me pronuncio al respecto del Informe de Comisión Técnica de 9 de abril de 2026 (“Informe”):

I. PRONUNCIAMIENTO

1. La recomendación contenida en el Informe no es el resultado de una evaluación jurídicamente limpia y objetiva, sino de una cadena de decisiones erróneas adoptadas en la etapa de convalidación, mediante las cuales se permitió al Consorcio Ferroviario Metro de Quito recomponer, completar y robustecer aspectos sustanciales de su oferta después del cierre. Esa actuación alteró indebidamente la evaluación comparativa, afectó el orden de prelación y lesionó de manera concreta nuestros derechos e intereses legítimos.
2. El informe concluye que tanto Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V. como el Consorcio Ferroviario Metro de Quito cumplieron con los requisitos mínimos exigidos en el procedimiento y, sobre esa base, procedió a calificarlos por puntaje. Como resultado, la Comisión asignó a mi representada 91,88 puntos, mientras que al Consorcio Ferroviario Metro de Quito le atribuyó 96,04 puntos, ubicándolo en primer

lugar y recomendando su adjudicación. En esa tabla de calificación consta, específicamente, que a Gallo Meda se le otorgaron 5,18 puntos por experiencia general, mientras que al Consorcio se le reconocieron 6,04 puntos en ese rubro; adicionalmente, ambos recibieron 30 puntos por experiencia específica y 30 puntos por experiencia del personal técnico mínimo.

3. Esa diferencia no es irrelevante. Es, precisamente, la base de la recomendación. Por ello, si los documentos y aclaraciones que sirvieron para sostener la experiencia y la puntuación del Consorcio Ferroviario Metro de Quito fueron indebidamente admitidos, el puntaje final queda jurídicamente viciado y la recomendación de adjudicación carece de soporte legítimo. La afectación a Gallo Meda es directa: se le desplazó en el orden de prelación a partir de una evaluación contaminada por convalidaciones improcedentes.

i. *La Comisión desnaturalizó el régimen de convalidación*

4. El punto central de este reclamo radica en que la Comisión confundió la convalidación de errores de forma con una verdadera oportunidad para modificar, completar o reconstruir sustancialmente la oferta. El Acta No. 004 cita de forma expresa el artículo 100 del RGLOSNCNP y reconoce que las ofertas, una vez presentadas, no pueden modificarse; que únicamente cabe convalidar errores de forma; y que no es convalidable la presentación de documentación obtenida con fecha posterior a la presentación de ofertas. La misma norma, invocada por la propia Comisión, exige que la circunstancia que se pretenda verificar haya existido antes del cierre y que, de los documentos ya presentados con la oferta, conste la información cuya aclaración se solicita. Asimismo, dispone que los documentos adicionales requeridos en ningún caso modificarán el objeto de la oferta.
5. En consecuencia, la Comisión estaba jurídicamente obligada a respetar ese límite. No podía utilizar la figura de la convalidación para permitir que un oferente mejorara extemporáneamente su soporte técnico, completara la descripción material de su experiencia, sustituyera el medio de verificación exigido por el pliego o hiciera verificable, después del cierre, aquello que no lo era al momento de presentar su oferta. Sin embargo, eso fue exactamente lo que ocurrió en este caso.

ii. *Improcedencia de la convalidación aceptada respecto del proyecto Aerosuspendido de Guayaquil*

6. Uno de los vicios más graves se verifica en la convalidación relacionada con el proyecto *“Diseños definitivos, suministro, construcción, montaje, puesta en funcionamiento, financiamiento y operación del sistema de transporte público Aerosuspendido para la ciudad de Guayaquil”*. En el Acta No. 004, la propia Comisión dejó expresamente señalado que, conforme al numeral 18.1.4, literal a) de los Términos de Referencia, para contratos en ejecución debía presentarse *“un certificado emitido por la contratante que valide la experiencia y monto ejecutado a la fecha”*. Sobre esa base, requirió al Consorcio Ferroviario Metro de Quito que convalide remitiendo el certificado emitido por la entidad contratante o las actas o facturas correspondientes al proyecto, a fin de respaldar la experiencia general ejecutada.
7. Este punto resulta determinante. Los Términos de Referencia no dejan margen de discrecionalidad: tratándose de contratos en ejecución, el instrumento idóneo para acreditar la experiencia y el monto ejecutado es un certificado emitido por la contratante. Los mismos Términos de Referencia agregan que solo esa documentación sirve para el cálculo del monto de experiencia y que únicamente se considerará aquella que evidencie ejecución efectiva dentro de los períodos requeridos.
8. Por ello, si el Consorcio no presentó originalmente ese certificado emitido por la contratante y pretendió suplir tal exigencia mediante una explicación, una nota aclaratoria o una auto certificación, la convalidación aceptada por la Comisión no saneó un error de forma, sino que sustituyó el medio de prueba exigido por el pliego. Eso es jurídicamente inadmisibles. Cuando el pliego exige validación proveniente de un tercero, el oferente no puede reemplazar esa validación con una declaración propia. Aceptarlo equivale a admitir que sea el mismo oferente quien determine unilateralmente qué monto ejecutó, qué experiencia debe reconocérsele y con qué alcance debe ser puntuada.
9. Lo más grave es que la propia Comisión reconoció, al formular el requerimiento de convalidación, que la experiencia no estaba respaldada en la forma exigida. En otras palabras, la insuficiencia no recaía sobre un detalle menor o una omisión formal; recaía sobre la falta del instrumento idóneo para computar la experiencia de un contrato en ejecución. Sin embargo, pese a ello, el informe final terminó computando

esa experiencia y manteniendo la puntuación del Consorcio. Esa contradicción invalida la lógica interna de la evaluación.

iii. *La Comisión permitió complementar extemporáneamente la pertinencia material de la experiencia*

10. El artículo 100 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública¹ (RGLOSNCNP) no deja espacio para interpretaciones flexibles

¹ Art. 100.- Convalidación de errores de forma. - Las ofertas, una vez presentadas podrán modificarse. No obstante, si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante, dentro del término mínimo de dos (2) días o máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Dicho término se fijará a criterio de la entidad contratante, en relación al procedimiento de contratación y al nivel de complejidad y magnitud de la información requerida. El pedido de convalidación será notificado a todos los oferentes, a través del Portal de Contratación Pública.

Se considera error de forma o de naturaleza convalidable, entre otros, lo siguiente:

1. Errores tipográficos, de foliado u organización de la oferta;
2. Certificación de documentos sobre su capacidad legal, técnica o económica;
3. Cualquier error en el llenado del formulario de la oferta. Se considerarán convalidables también todos los requisitos que constituyen la integridad de la oferta;
4. Que la información documental para la verificación de un hecho, circunstancia o condición haya existido con anterioridad a la fecha límite de presentación de las ofertas, siempre que, de cualquiera de los documentos presentados con la oferta, conste la información que se solicita convalidar. Por lo tanto, no será convalidable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de ofertas.

De presentarse información sobre la convalidación solicitada por la entidad contratante, a través de la que pretenda acreditarse un hecho, circunstancia o calidad cuya existencia sea posterior a la fecha límite de presentación de las ofertas, la misma no será considerada;

5. Las contradicciones o discordancias establecidas entre la información proporcionada por el proveedor en cualquier parte de su oferta y la documentación que lo respalda;

La documentación de soporte que haya sido adjuntada en la oferta pero que no conste expresamente señalada en la oferta, será analizada y evaluada para verificar si cumple lo exigido en el pliego, y se podrá pedir convalidación de errores en virtud de la documentación adjunta. No será convalidable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de ofertas.

Podrá requerirse documentación de soporte respecto de la información que consta en la oferta y que no se encuentre respaldada. En ningún caso, los documentos adicionales requeridos modificarán el objeto de la oferta;

6. Ilegibilidad o falta de claridad de la información o documentación. Podrán aclarar o ampliar una determinada condición cuando ésta se considere incompleta, poco clara o incluso contradictoria con respecto a otra información dentro de la misma oferta. Esto incluye información detallada en los formularios;

7. Cualquier anexo de la oferta que no cuente con firma electrónica. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar los anexos con firma electrónica;

8. Cualquier oferta presentada con firma electrónica de un sistema diferente al establecido por el ente rector de las telecomunicaciones, sus anexos o certificados. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar su oferta, sus anexos o certificados con la firma electrónica autorizada por el ente rector de las telecomunicaciones.

De igual manera, en el caso de que la entidad contratante no pueda validar la firma electrónica, solicitará al oferente que remita nuevamente el documento suscrito electrónicamente, el mismo que podrá ser firmado con fecha posterior a la presentación de la oferta. Será responsabilidad del oferente verificar que los documentos firmados electrónicamente se encuentren debidamente validados;

ni para acomodados posteriores al cierre de ofertas: “las ofertas, una vez presentadas, no pueden ser modificadas”. Ese es el punto de partida normativo y, al mismo tiempo, el límite jurídico que la Comisión Técnica estaba obligada a respetar de manera estricta. La convalidación no fue concebida por el ordenamiento como una oportunidad para rehacer la oferta, mejorarla, completarla o corregir extemporáneamente carencias sustanciales; fue prevista, por el contrario, como una herramienta excepcional y restrictiva destinada exclusivamente a sanear errores de forma. Por ello, toda actuación administrativa que exceda ese marco deja de ser una convalidación legítima y se transforma en una alteración indebida de la oferta, expresamente prohibida por la normativa y contraria a los principios de igualdad, transparencia y trato justo entre oferentes.

11. La propia estructura del artículo 100 confirma esa conclusión. La norma identifica como errores convalidables supuestos típicamente formales: errores tipográficos, de foliado u organización, defectos en certificaciones sobre capacidad legal, técnica o económica, errores de llenado de formularios, problemas de ilegibilidad o falta de claridad, contradicciones entre la información declarada y su respaldo documental, o falencias relativas a la firma electrónica. Incluso cuando permite requerir documentación de soporte respecto de información constante en la oferta, el Reglamento impone dos restricciones severas e ineludibles: primero, que el hecho, circunstancia o condición que se pretenda verificar “haya existido con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas”; y segundo, que de los documentos ya presentados con la oferta “conste la información que se solicita convalidar”. No basta, entonces, con que el oferente pretenda explicar después lo que no dejó acreditado desde el inicio. La base documental debía encontrarse ya incorporada a la oferta original. Por eso la norma es categórica al disponer que “no será convalidable la presentación de documentación obtenida en fecha posterior a la de presentación de

9. En caso de que una muestra presentada dentro del proceso de contratación, difiera con las características, descripciones, detalles o fichas señaladas en la oferta. En estos casos, la convalidación consistirá en que el oferente presente una nueva muestra; y,

10. En caso de procedimientos de contratación de obra, será convalidable el análisis de precios unitarios que cuente con salarios inferiores a los determinados por la Contraloría General del Estado, en cuanto al personal que integre la mano de obra. El monto del análisis de precio unitario, no podrá variar al monto ofertado.

En los modelos obligatorios de pliegos, el SERCOP podrá establecer otros casos de errores de forma de naturaleza convalidable.

En caso de duda sobre la existencia de errores de forma o de naturaleza convalidable, la Comisión Técnica o el delegado del procedimiento enviará a convalidar la oferta, para lo cual se aplicará los principios de igualdad y racionalidad.

ofertas”, y al señalar además que, en ningún caso, los documentos adicionales requeridos podrán “modificar el objeto de la oferta”.

12. La razón de ser de esta disposición es evidente. Si la contratación pública permitiera que, una vez cerrado el plazo, un oferente incorpore documentos nuevos para acreditar extremos que no quedaron suficientemente demostrados, sustituya el medio de verificación exigido por el pliego, complete la descripción material de su experiencia o vuelva verificable aquello que no lo era al momento de presentar su propuesta, la frontera entre convalidación y modificación de la oferta desaparecería por completo. Y si esa frontera desaparece, el procedimiento deja de estar regido por reglas objetivas de competencia y pasa a depender de indulgencias administrativas selectivas, incompatibles con la igualdad entre oferentes. Precisamente para impedir ese resultado, el artículo 100 establece que la convalidación solo puede operar sobre defectos formales y no sobre insuficiencias sustanciales de acreditación.
13. Aplicado al presente caso, ello conduce a una conclusión inequívoca: la Comisión Técnica no podía aceptar como “convalidables” actuaciones que, en los hechos, permitieron al “Consorcio Ferroviario Metro de Quito” completar, recomponer o robustecer extremos esenciales de su oferta. Y eso fue exactamente lo que ocurrió. La propia Comisión, en el Acta No. 004, dejó constancia de observaciones que no recaían sobre simples defectos instrumentales, sino sobre elementos sustanciales de acreditación. Así, requirió al oferente que precise si el “100% de determinados servicios ejecutados en el Metro de Panamá” correspondía efectivamente a una de sus integrantes, lo cual revela que la atribución real de esa experiencia no estaba clara ni suficientemente acreditada al cierre. Del mismo modo, exigió que se “amplíe y detalle el contenido de ciertas experiencias para poder determinar su pertinencia, lo que demuestra que la oferta original no contenía una descripción material suficiente para verificar si esas referencias cumplían o no con el pliego. Y, de manera particularmente grave, respecto del proyecto del “Aerosuspendido de Guayaquil”, la propia Comisión reconoció que el pliego exigía, para contratos en ejecución, un “certificado emitido por la contratante que valide la experiencia y el monto ejecutado a la fecha”, requiriendo por ello la remisión de ese certificado o de las actas o facturas correspondientes.
14. Esas exigencias demuestran, por sí solas, que al momento del cierre la oferta del Consorcio no se encontraba autosuficientemente acreditada en aspectos esenciales. Cuando la Comisión pide que se aclare quién ejecutó realmente una experiencia, que

se detalle qué actividades comprendía un contrato para recién poder establecer su pertinencia, o que se remita el certificado de la contratante para validar el monto ejecutado en un contrato en curso, no está frente a un error tipográfico, una omisión de foliado o una falla de firma. Está frente a vacíos sustanciales de acreditación. Y esos vacíos no podían ser salvados mediante convalidación sin infringir directamente el artículo 100 del Reglamento.

15. Más aún, la ilegalidad se vuelve todavía más clara en el caso del proyecto Aerosuspendido de Guayaquil. Si el pliego exigía como instrumento idóneo un “certificado emitido por la contratante” para validar la experiencia y el monto ejecutado a la fecha, la Comisión no podía admitir que esa exigencia fuese suplida o atenuada a través de explicaciones, notas aclaratorias o documentación sustitutiva que no cumpliera exactamente la función objetiva prevista en el pliego. Cuando la norma del procedimiento exige validación proveniente de un tercero, la voluntad unilateral del oferente no tiene aptitud jurídica para reemplazarla. Permitirlo equivale a dejar que el propio oferente se autocertifique, en la práctica, el alcance y monto de su experiencia, destruyendo con ello la objetividad del mecanismo de evaluación.
16. No puede perderse de vista, además, que el mismo artículo 100 dispone que, aun en caso de duda, la Comisión debe actuar con arreglo a los principios de “igualdad y racionalidad”. Esa previsión no autoriza a convalidarlo todo; al contrario, obliga a distinguir con rigor entre una aclaración formal y una reconstrucción sustancial de la oferta. La racionalidad exigía verificar si aquello que se pretendía convalidar conservaba naturaleza formal; la igualdad impedía que un oferente fuese beneficiado con una oportunidad material de mejora que los demás no tuvieron. Por tanto, cuando la Comisión permitió que la convalidación operara como una vía para completar la acreditación de la experiencia, aclarar la atribución de contratos o sustituir el medio probatorio exigido por el pliego, dejó de aplicar el artículo 100 como norma de saneamiento formal y pasó a utilizarlo indebidamente como un mecanismo de recomposición ex post de la oferta.
17. En definitiva, la interpretación correcta del artículo 100 obligaba a una sola respuesta jurídicamente válida: rechazar toda pretendida convalidación que sirviera para suplir vacíos sustanciales, incorporar respaldo extemporáneo o reemplazar el medio de verificación expresamente exigido por el pliego. La Comisión no podía, sin quebrantar la legalidad del procedimiento, tratar como errores de forma actuaciones que en realidad modificaban o completaban extremos esenciales de la oferta del

Consortio Ferroviario Metro de Quito. Al hacerlo, no solo infringió el Reglamento, sino que comprometió la validez de toda la evaluación posterior, pues la recomendación final terminó sustentándose en una oferta que no fue mantenida dentro de sus términos originales, sino indebidamente fortalecida después del cierre.

iv. *Improcedencia de la convalidación respecto del personal técnico mínimo*

18. Un tercer vicio se presenta en la valoración de la experiencia del personal técnico mínimo. Los Términos de Referencia establecen de manera precisa la experiencia exigida para cada cargo, incluyendo un componente temporal verificable, dentro de un período determinado. En varios casos se exige experiencia de cinco años dentro de los últimos quince años previos a la publicación del procedimiento.
19. A su vez, el Acta No. 004 reconoce que la experiencia del personal debía acreditarse con certificados que contengan, al menos, empresa, proyecto, cargo desempeñado y fechas de inicio y fin. La misma Comisión dejó constancia de que, en la documentación presentada por el Consorcio Ferroviario Metro de Quito, las fechas consignadas impedían verificar con precisión el cumplimiento del período requerido, motivo por el cual solicitó al oferente aclarar y ampliar la información, incluso detallando día, mes y año.
20. Ese reconocimiento es incompatible con la posterior decisión de asignar al Consorcio 30 puntos por experiencia del personal técnico mínimo. Si la Comisión admitió que, al momento de revisar la oferta, no podía verificar con precisión el cumplimiento del período exigido, entonces no podía, sin más, tener por acreditado el requisito y además otorgarle el máximo puntaje comparable en ese rubro. La temporalidad de la experiencia no es un detalle accidental. Es uno de los elementos esenciales para determinar si el personal técnico cumple o no con el pliego. Si hubo que rehacer cronologías, completar fechas o volver verificable la experiencia después del cierre, lo que se produjo no fue una convalidación de forma, sino una reconstrucción sustancial del soporte de la oferta.

v. *Deficiente motivación del informe de recomendación*

21. El informe incurre, además, en un grave vicio de motivación. En su parte final, la Comisión se limita a sostener que las ofertas fueron presentadas bajo el principio de

buena fe y, desde esa premisa, recomienda adjudicar al oferente ubicado en primer lugar.

22. Ese razonamiento no resiste un control jurídico serio. La buena fe no sustituye la prueba, no suple el incumplimiento del pliego y no convierte en admisibles convalidaciones que, por su naturaleza, exceden el ámbito de los errores de forma. La Comisión no estaba llamada a presumir que la documentación posterior podía ser aceptada porque el oferente actuó de buena fe; estaba obligada a verificar objetivamente si aquello que se convalidó era legalmente convalidable y si el soporte documental cumplía o no con el pliego. El informe omite precisamente ese análisis: no explica por qué era jurídicamente válido aceptar que un oferente complemente la descripción de su experiencia, sustituya el respaldo exigido para contratos en ejecución o precise extremos cronológicos esenciales del personal técnico después de presentado el sobre.

23. En realidad, el informe evade el núcleo del problema. Pasa de las observaciones formuladas en sede de convalidación a la puntuación final, sin motivar cómo ese tránsito era compatible con el artículo 100 del RGLOSNC y con los Términos de Referencia. Esa omisión afecta la suficiencia y legalidad de la motivación.

vi. *Violación de los principios de igualdad, trato justo y transparencia*

24. El propio informe recuerda que la Comisión debía aplicar los parámetros y condiciones establecidas en los pliegos y garantizar los principios de trato justo, igualdad y transparencia. Sin embargo, esos principios fueron vulnerados.

25. A Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V. se le reconoció un puntaje de 5,18 en experiencia general, dentro de una lógica de cómputo estricta. Al Consorcio Ferroviario Metro de Quito, en cambio, se le reconocieron 6,04 puntos, pese a que su experiencia y la de su personal fueron sostenidas con base en convalidaciones que, como se ha expuesto, no debieron ser admitidas.

26. La desigualdad no consiste en que dos oferentes reciban puntajes distintos. La desigualdad aparece cuando esos puntajes se construyen con estándares distintos de admisibilidad y validación. Eso es exactamente lo que ocurrió aquí. A Gallo Meda se le midió su experiencia bajo un estándar rígido; al Consorcio recomendado se le permitió completar y robustecer extemporáneamente elementos esenciales de su

oferta. Eso no es discrecionalidad técnica. Eso es una ruptura del trato igualitario y una afectación directa a la transparencia del procedimiento.

vii. *Incidencia directa en la recomendación de adjudicación*

27. La recomendación final parte de una premisa errónea: que ambos oferentes llegaron a la etapa de puntuación sobre la base de ofertas plenamente válidas y jurídicamente comparables. Esa premisa se derrumba cuando se constata que, en el caso del Consorcio Ferroviario Metro de Quito, la experiencia del oferente y la experiencia del personal técnico mínimo dependieron de convalidaciones improcedentes.

28. Si se excluyen del cómputo aquellas experiencias que no fueron acreditadas originalmente con el respaldo exigido por el pliego, o si se niega eficacia a las ampliaciones y aclaraciones extemporáneas que sirvieron para volver pertinente o verificable la experiencia, el puntaje de 96,04 puntos atribuido al Consorcio deja de ser jurídicamente sostenible. En consecuencia, también cae el orden de prelación que hoy sirve como fundamento de la recomendación de adjudicación.

29. No estamos, por tanto, frente a una mera discrepancia subjetiva con la valoración de la Comisión. Estamos frente a un vicio estructural en la evaluación, derivado de haber computado experiencia que no podía válidamente computarse y de haber dado por satisfechos requisitos cuya acreditación original era insuficiente.

viii. *Error en la asignación del puntaje de experiencia general de Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V.*

30. La calificación de 5,18 puntos asignada a Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V. en el rubro de experiencia general se encuentra afectada por un error de valoración y, además, por una evidente insuficiencia de motivación. El informe final se limita a consignar el resultado numérico, señalando que Gallo Meda obtuvo 5,18 puntos en experiencia general frente a 6,04 puntos del Consorcio Ferroviario Metro de Quito, pero en ningún momento explica cuáles contratos fueron efectivamente computados a favor de mi representada, qué montos fueron reconocidos, cuáles fueron eventualmente excluidos, ni bajo qué criterio concreto se realizó la depuración que llevó a ese resultado. Esa omisión impide controlar la legalidad del cálculo, imposibilita verificar si la Comisión aplicó correctamente el pliego y coloca a Gallo

Meda en una situación de indefensión material frente a un rubro que fue determinante en el orden de prelación.

31. Ese defecto de motivación es todavía más grave cuando se contrasta con el contenido expreso de los Términos de Referencia. El numeral 18.1.4, literal d) establece con claridad que, si con la presentación de un contrato o instrumento que acredite la experiencia mínima específica el proveedor cumple también el monto mínimo solicitado para la experiencia mínima general, ese contrato o instrumento será considerado válido para acreditar los dos tipos de experiencias. Es decir, el pliego no solo permite, sino que ordena reconocer la validez concurrente de un mismo contrato para experiencia general y específica, siempre que cumpla materialmente con los umbrales exigidos. A ello se suma que el mismo numeral 18.1.4, literal b) precisa que las condiciones de acreditación no estarán sujetas al número de contratos presentados, sino al cumplimiento de los montos mínimos requeridos para cada tipo de experiencia.

32. La importancia de esta regla es decisiva para el caso de Gallo Meda. Si un contrato aportado por el oferente servía para acreditar experiencia específica y, al mismo tiempo, cumplía el monto exigido para experiencia general, la Comisión no podía tratarlo como si debiera encasillarse en una sola categoría o como si la experiencia específica quedara desvinculada de la experiencia general. Sin embargo, en el Acta No. 004, la propia Comisión requirió a Gallo Meda que convalide su información *“señalando de manera clara, si cada uno de los contratos o instrumentos presentados corresponde a experiencia general o específica”*. Ese requerimiento revela una lectura equivocada del pliego, porque parte de una lógica de clasificación rígida y excluyente, cuando la norma aplicable admite expresamente que un mismo instrumento pueda ser válido para ambos tipos de experiencia.

33. Allí se encuentra el núcleo del error. La Comisión trató la experiencia de Gallo Meda como si debiera separarse artificialmente entre contratos de experiencia general y contratos de experiencia específica, en lugar de aplicar la regla del pliego que autoriza su utilización concurrente. Bajo esa lógica errada, la base de experiencia general adicional computable para Gallo Meda pudo haber sido indebidamente reducida, disminuyendo con ello el puntaje que realmente le correspondía. No se trata de un asunto menor o interpretativo: se trata de una regla expresa del pliego, vinculante para la Comisión, que impedía una lectura fragmentada de la experiencia aportada por el oferente.

34. A esto se añade que los Términos de Referencia definen la experiencia general mínima como experiencia en la ejecución de servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo de infraestructura en general, mientras que la experiencia específica mínima consiste en servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo en infraestructura, superestructura, sistemas electromecánicos o telecomunicaciones, en sistemas ferroviarios o sistemas metro. Esta estructura demuestra que la experiencia específica no es una categoría ajena o incomunicada respecto de la experiencia general; por el contrario, es una manifestación más cualificada y especializada de actividades que, por su propia naturaleza, también se proyectan sobre el campo de la experiencia general. Por ello, si Gallo Meda aportó contratos de mantenimiento ferroviario o metro que cumplieran con el estándar de experiencia específica, la Comisión debía examinar si esos mismos instrumentos satisfacían también el monto exigido para experiencia general y, en caso afirmativo, reconocerlos para ambos efectos, tal como ordena el pliego.
35. Sin embargo, el informe final no demuestra que ese ejercicio se haya realizado. No hay en el expediente, al menos en la motivación final, una explicación que permita concluir que la Comisión aplicó correctamente la regla de doble validez prevista en el numeral 18.1.4. Lo único que consta es el resultado: 5,18 puntos. Esa ausencia de desarrollo técnico y jurídico no es subsanable, porque no permite verificar si la Comisión reconoció integralmente la experiencia de Gallo Meda o si, por el contrario, la redujo indebidamente al forzar una separación que el pliego no imponía.
36. En consecuencia, el error en la asignación del puntaje de experiencia general de Gallo Meda consiste en que la Comisión, por una parte, aplicó una lógica de clasificación excluyente de contratos contraria al pliego, y, por otra, omitió motivar de manera suficiente el cómputo final realizado. Si la experiencia específica presentada por Gallo Meda era también apta para acreditar experiencia general, la Comisión estaba obligada a reconocerla para ambos efectos y a transparentar de forma precisa cómo ese reconocimiento incidía en la puntuación final. Al no hacerlo, asignó a mi representada un puntaje de experiencia general que no aparece debidamente sustentado y que, por tanto, se presume afectado por un error material de valoración.
37. Ese agravio no es irrelevante. La diferencia entre Gallo Meda y el Consorcio Ferroviario Metro de Quito en experiencia general fue de apenas 0,86 puntos, pero en un procedimiento de esta magnitud y con una diferencia total de 4,16 puntos en el resultado final, una errónea depuración o una indebida reducción del universo de

experiencia general de Gallo Meda incide directamente en la conformación del orden de prelación. Por ello, la revisión de este rubro no constituye una discusión secundaria, sino un aspecto central para restablecer la legalidad de la evaluación y corregir la afectación sufrida por mi representada².

II. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito:

Primero, acoger la presente reclamación sobre el Informe de Comisión Técnica de 9 de abril de 2026, pues el mismo se encuentra viciado por indebida aplicación del régimen de convalidación, falta de motivación suficiente y vulneración de los principios de igualdad, trato justo y transparencia.

Segundo, rehacer la evaluación y el orden de prelación, aplicando a todos los oferentes el mismo estándar de admisibilidad, verificación y sujeción al pliego.

Francisco Javier Aguirre Boyer

Apoderado

Representante legal

CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. DE C.V.

² Dejo expresa constancia de que esta parte se reserva el ejercicio de todas las acciones administrativas, judiciales y de control que correspondan, incluyendo la impugnación de cualquier acto posterior que reproduzca o consolide estos vicios, la promoción de las acciones en sede contencioso-administrativa dirigidas a obtener la nulidad de los actos ilegales del procedimiento, y la activación de los mecanismos de control pertinentes respecto de las actuaciones que hubieren comprometido la legalidad, objetividad, transparencia e igualdad del proceso de contratación.

Asimismo, dejamos expresa reserva para denunciar ante las instancias competentes la eventual inobservancia del régimen de contratación pública y del pliego, en caso de que se persista en una recomendación o adjudicación sustentada en documentación que no podía ser válidamente convalidada ni puntuada.

Por ser legal y procedente, solicito se atienda esta impugnación con la seriedad institucional que el caso exige.